ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

RESOLUCIÓN Nº 0018/2014

SANTA FE “Cuna de la Constitución Nacional”,

V I S T O :

El expediente Nº 13301-0239809-3 del registro del Sistema de Información de Expedientes por el cual se propicia incorporar las modificaciones introducidas al Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, instaurado por Resolución General Nº 15/97 - API (t.o. por R.G. 06/11 - API); y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución General Nº 06/11 - API, publicada el 23/05/2011, se aprobó el texto ordenado del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, establecido por la Resolución General Nº 15/97 - API y sus modificatorias;

Que luego de dicho ordenamiento la citada Resolución General Nº 15/97 - API ha sido nuevamente modificada mediante las Resoluciones Generales Nros. 22/11, 29/12, 02/13, 03/13, ,29/13, 02/14 y 11/14 de esta Administración Provincial;

Que atento a ello, resulta aconsejable ordenar el texto de la Resolución General Nº 15/97 – API (t.o. s/Res. Gral. Nº 06/11 - API) y modificatorias, facilitando de tal modo la aplicación del Régimen;

Que en tal sentido, se han incorporado las modificaciones introducidas por las Resoluciones precitadas;

Que la Dirección General Técnica y Jurídica ha emitido el Dictamen Nº 137/2014 de fs. 106, no encontrando observaciones de orden técnico que formular;

POR ELLO:

EL ADMINISTRADOR PROVINCIAL DE IMPUESTOS

R E S U E L V E :

ARTICULO 1º - Apruébase el nuevo texto ordenado del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General Nº 15/97 - API (t.o. según R.G. 06/11 - API) y sus modificatorias Nros. 22/11, 29/12, 02/13, 03/13, 29/13, 02/14 y 11/14 que se adjunta y forma parte integrante de la presente y que se tendrá por texto oficial del mencionado cuerpo legal.

ARTICULO 2º - Apruébase el Apéndice del Régimen de Retenciones y Percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos establecido por Resolución General Nº 15/97.

ARTICULO 3º - La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Santa Fe.

ARTICULO 4º - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

TEXTO ORDENADO RÉGIMEN DE AGENTES DE RETENCIÓN Y PERCEPCIÓN DEL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
RESOLUCIÓN GENERAL Nº 015/97

CAPÍTULO PRIMERO

RÉGIMEN DE RETENCIONES

ARTÍCULO 1º - Deberán actuar como agentes de retención por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Los acopiadores, consignatarios, frigoríficos, cooperativas, asociaciones de productores, exportadores, entidades e instituciones públicas y privadas y, en general, todos quienes actúen como compradores por cuenta propia o de terceros, de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes- y respecto de los productores de los mismos;

b) Los corredores, consignatarios, mandatarios y todos aquellos, cualquiera fuese su naturaleza jurídica, que intermedien en la comercialización de productos derivados de la explotación agropecuaria o frutos del país -excepto semovientes-, con respecto a los productores de los mismos;

c) Los compradores de semovientes, en caso de que no hubieren intermediarios (corredores, consignatarios, rematadores y en general quienes actuaren por nombre propio o ajeno y por cuenta ajena), en cuyo caso serán estos últimos, y respecto a los vendedores de semovientes;

d) Las entidades aseguradoras cualquiera sea la naturaleza jurídica, en los siguientes casos:

1) Cuando abonen comisiones o cualquier tipo de retribución o colaboración a los organizadores y/o productores de seguros;

2) Cuando abonen retribuciones de cualquier tipo en concepto de materiales, accesorios, repuestos, reparaciones o servicios prestados sobre bienes asegurados;

3) Cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

e) Las entidades financieras de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones, cuando efectúen pagos a sus proveedores y/o locadores de bienes, obras y/o servicios;

f) Las empresas -excluidas las entidades de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones-, cuando intervengan en operaciones de préstamos o depósitos de dinero, respecto a los prestamistas o

depositantes, cualquiera fuere el procedimiento o denominación que se les asigne, por los intereses y/o actualizaciones pagados;

g) Los escribanos cuando extiendan escrituras traslativas de dominio relativas a ventas de inmuebles alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo observarse en tales casos las prescripciones del artículo 22;
Fuente: Resolución General Nº 22/11 – API – B.O. 02/12/11- Vigencia: 11/12/11

h) Las personas físicas o jurídicas, de cualquier naturaleza o carácter, que efectúen pagos o acreditaciones en cuenta a empresas de transporte de pasajeros como consecuencia de la comercialización -por sí o por terceros- de boletos, abonos, cospeles, tarjetas magnéticas o cualquier otra modalidad de pasajes, siempre que dichas ventas no se encuadren en las disposiciones del inciso m);

i) Las empresas de transporte automotor de pasajeros, cualquiera sea su forma de organización jurídica, que efectúen la explotación por el sistema denominado "de componentes", en cada pago que realicen a los socios componentes;

j) Las entidades que efectúen pagos a los comerciantes con domicilio en la Provincia de Santa Fe adheridos a sistemas de tarjetas de débitos, créditos, compras, vales alimenticios y similares. Esta obligación no alcanzará cuando los pagos sean efectuados a comerciantes cuya actividad principal sea la comercialización de combustibles;
Fuente: Resolución General Nº 07/06 – API – B.O. 30/06/06 – Vigencia: 01/08/06

k) Las empresas por los pagos de comisiones u otras retribuciones a intermediarios, cualquiera sea la denominación que éstas adquieran, incluidos los pagos de participaciones en las mismas;

1) Las empresas por los pagos de fletes que tengan origen en la Provincia de Santa Fe, respecto de quienes realicen el transporte, sea por cuenta propia o de terceros. Esta obligación sólo alcanza a quienes resulten Agentes de Retención por encuadrarse en alguna de las restantes disposiciones de la presente resolución;

ll) Por los pagos de honorarios a profesionales liberales organizados bajo la forma de empresa, en forma directa, ya fuera por cuenta propia o de terceros, los siguientes sujetos:

1) Las asociaciones, colegios, consejos y demás entidades profesionales;

2) Las mutuales y las obras sociales regidas por la Ley Nº 22.269 y sus modificaciones;

3) Los sujetos prestadores del servicio de medicina denominado “pre-pago”;

4) Los sanatorios, cuando no hubieran actuado en carácter de agente de retención las respectivas obras sociales;

5) Las entidades de la Ley Nº 21.526 y sus modificaciones contra las cuales se gire sobre cuentas judiciales para el pago de honorarios.

m) La Tesorería General, las Tesorerías Ministeriales, las Tesorerías de organismos descentralizados, las Municipalidades, las Comunas, las reparticiones autárquicas, entes descentralizados y empresas de los Estados Nacional, Provinciales, Municipales o Comunales y toda otra dependencia nacional, provincial, municipal o comunal, excluidas las entidades comprendidas en el inciso e), al momento de efectuar pagos totales o parciales por la prestación y/o locación de bienes, obras y/o servicios a sus contratistas, proveedores o locadores.
Los sujetos que hayan sido objeto de retención, sólo podrán restar de sus declaraciones juradas los importes retenidos cuando posean el ejemplar de la boleta que justifique el depósito bancario de tales sumas efectuados por los agentes mencionados en el presente inciso.
Fuente: Resolución General Nº 29/12 – API – B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

n) Los sujetos que, mediante una plataforma de comercio electrónico en forma online a través de sitios Web, presten servicios de gestión de pagos y cobros, respecto de:

1. La totalidad de los pagos que realicen por las adquisiciones de bienes, locaciones de bienes, obras y/o servicios; y

2. Las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que efectúen a sus usuarios/clientes en el marco del sistema de pago que administran.

Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos diez mil ($10.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:
Fuente: Resolución 0037/2025 – API -

Texto Anterior:
Para los casos del punto 2., la retención procederá respecto de los pagos de las rendiciones o liquidaciones que superen la suma de pesos un mil ($ 1.000) y se cumplan algunas de las siguientes condiciones:

a) Que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de crédito o de compras y/o de pagos, canales de cobranzas extra bancarias, tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.

b) Que los compradores utilicen las Redes de Cajeros Automáticos existentes, a crearse y las que los reemplacen, que se encuentren emplazados en la Provincia de Santa Fe o los usuarios del servicio tengan domicilio en la Provincia de Santa Fe.

c) Que los sistemas de pagos existentes, a crearse y los que eventualmente los reemplacen, posean locales ubicados en la Provincia de Santa Fe.

d) Que, cuando se utilice otro medio de pago y/o transferencia electrónica de fondos existentes a crearse y los que eventualmente los reemplace, el transferente tenga domicilio en la Provincia de Santa Fe.

Son sujetos pasibles de la retención:

1) Los contribuyentes locales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia de Santa Fe.

2) Los contribuyentes sometidos a las normas del Convenio Multilateral que posean sede o alta registrada en la jurisdicción de Santa Fe.

3) Sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe; en este caso, la retención procederá por las operaciones que se efectúen con compradores de bienes, locaciones y/o prestaciones de obras y/o servicios con domicilio, real o legal en la Provincia de Santa Fe, sin tener en cuenta la cantidad y monto de las operaciones.

4) Sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.

Se considerará que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos treinta mil ($30.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:
Se considerara que existe habitualidad cuando en el transcurso del mes calendario se realicen operaciones de venta de cosas muebles, locaciones de bienes y/o de obras y/o prestaciones de servicios, iguales o superiores a tres (3) y el monto total sea superior a pesos tres mil ($ 3.000), siempre que los compradores y/o titulares y/o usuarios de las tarjetas de créditos o de compra y/o pagos tengan domicilio real y/o legal en la Provincia de Santa Fe.

Verificada la habitualidad en relación a un contribuyente no inscripto, deberá practicarse la retención en todos los pagos que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, de conformidad a lo previsto en el tercer párrafo del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 20/16 – API – B.O. 26/07/16 - Vigencia: 01/08/16

Artículo 2°-Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.

Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones

($3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones ($3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.
Fuente: Resolución 0037/2025 – API -

Texto Anterior:
Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos un mil ochocientos millones ($1.800.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos dos mil doscientos millones ($2.200.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Cuando se trate de contribuyentes exentos, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados precedentemente se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.

Si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberán proporcionar los citados montos a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Fuente: Resolución General Nº 017/2025 - API - B.O. 07/04/2025 - Vigencia: 16/04/2025

Texto Anterior
Artículo 2° - *Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas –incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.*
Quedan obligados a actuar como agentes de retención los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos mil doscientos millones ($1.200.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos mil quinientos millones ($1.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.
Cuando se trate de contribuyentes exentos, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados precedentemente se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.
Si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberán proporcionar los citados montos a los meses en que se ejercieron dichas actividades."
Fuente: Resolución General Nº 013/2024 - API - B.O. 03/04/2024 - Vigencia: 16/04/2024

Artículo 2°- Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $160.000.000.- (pesos ciento sesenta millones).
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $160.000.000.- (pesos ciento sesenta millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.
Fuente: Resolución General Nº 029/2022 - API - B.O. 28/10/2022 - Vigencia: 01/11/2022

ARTICULO 2°- Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u

objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $96.000.000.- (pesos noventa y seis millones).
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $96.000.000.- (pesos noventa y seis millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados."
Fuente: Resolución General Nº 011/2022 - API - B.O. 04/02/2022 - Vigencia: 05/02/2022

ARTICULO 2°- Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas humanas y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas de Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado-obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $29.000.000.- (pesos veintinueve millones)
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $29.000.000.-(pesos veintinueve millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.
Fuente: Resolución General Nº 32/18 - API - B.O. 18/01/2019 - Vigencia: 01/01/19

ARTICULO 2° - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe - excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $22.000.000,00 (pesos veintidós millones).
Fuente: Resolución General Nº 10/08 - API - B.O. 05/06/08 - Vigencia: 01/07/08
Resolución General Nº 02/11 - API - B.O. 15/03/11 - Vigencia: A partir del 2011

b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $22.000.000,00 (pesos veintidós millones).
Fuente: Resolución General Nº 10/08 - API - B.O. 05/06/08 - Vigencia: 01/07/08
Resolución General Nº 02/11 - API - B.O. 15/03/11 - Vigencia: A partir del 2011

En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados."
Fuente: Resolución General Nº 032/16 – API – B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/17

ARTICULO 2° - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe - excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $ 15.000.000,00 (pesos quince millones).
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $ 15.000.000,00 (pesos quince millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados."
Fuente: Resolución General Nº 29/15 – API – B.O. 07/01/15 - Vigencia: 01/01/16

Artículo 2° - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe - excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $ 12.000.000,00 (pesos doce millones).
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $ 12.000.000,00 (pesos doce millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados."
Fuente: Resolución General Nº 49/14 – API – B.O. 07/01/15 - Vigencia: 01/01/15

ARTÍCULO 2° - Además de los responsables establecidos precedentemente, actuarán como agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las personas de existencia visible y personas jurídicas -incluidas las uniones transitorias de empresas, las agrupaciones de colaboración empresaria y los fideicomisos-, aún cuando se hallen exentas del gravamen, sea por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, se encuentren comprendidas o no en las normas del Convenio Multilateral, tengan o no asiento en el territorio provincial y con ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe por efectuar operaciones gravadas con contribuyentes residentes, establecidos o domiciliados en el país.
Quedan exceptuados de la obligación a que hace referencia el presente artículo:
a) Los responsables con asiento en la Provincia de Santa Fe, sometidos o no a las normas del Convenio Multilateral, cuyos ingresos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $9.000.000,00(pesos nueve millones).
b) Los responsables no comprendidos en el inciso anterior cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe -excluido el Impuesto al Valor Agregado- según las disposiciones del Convenio Multilateral en el año calendario inmediato anterior no superen la suma de $9.000.000,00(pesos nueve millones).
En las situaciones indicadas en los incisos a) y b), si no se hubieran desarrollado actividades en la totalidad del año considerado, se deberá proporcionar el citado monto a los meses en que se ejercieron dichas actividades.
Cuando se trate de empresas exentas, total o parcialmente, por disposiciones de carácter subjetivo u objetivo, los importes consignados en los incisos a) y b) se calcularán sobre la totalidad de los ingresos brutos devengados.
Fuente: Resolución General Nº 28/14 – API – B.O. 19/08/14 - Vigencia:
Resolución General Nº 29/13 - API - B.O. 02/01/14 - Vigencia: 01/01/14
Resolución General Nº 03/13 - API - B.O. 27/03/13 - Vigencia: 01/04/13
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

ARTÍCULO 3º - Los sujetos que revistan el carácter de agentes de retención, no deberán actuar en tal carácter en los siguientes casos:

a) Cuando se realicen pagos a beneficiarios de regímenes especiales eximentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia de Santa Fe;

b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos;
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:
b) Por los pagos realizados a sujetos considerados exentos o por aquellas actividades exentas según las normas vigentes, cualquiera sea el sujeto que las realizara. Cuando se trate de exenciones parciales, la retención deberá practicarse sobre el porcentaje gravado de la operación;

c) Por los pagos realizados a personas de existencia visible o jurídicas -incluidas las uniones transitorias y las agrupaciones de colaboración-, cuyo domicilio tributario esté fuera de la Provincia de Santa Fe, y no sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en ésta;

d) Por los pagos realizados por los servicios prestados por la Empresa Provincial de la Energía, las entidades financieras de la Ley Nº 21.526 y las compañías de seguros y reaseguro;

e) Cuando correspondiera actuar como agente de retención a:

1) La Iglesia Católica y las asociaciones religiosas inscriptas y reconocidas por las autoridades competentes;

2) Las representaciones diplomáticas o consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nº 13.328;

f) Por las operaciones de comercialización de billetes de lotería, juegos de azar autorizados, lubricantes, tabacos, cigarrillos y cigarros;

g) Cuando se realicen pagos por la construcción de obra pública, en los supuestos en los que la ejecución, fiscalización y/o financiamiento se encuentre a cargo del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal, comprendiéndose dentro del mismo a los entes centralizados, descentralizados, autárquicos, sociedades anónimas con participación estatal mayoritaria, instituciones de seguridad social o empresas del Estado Nacional, Provincial y/o Municipal que realicen operaciones comerciales, industriales, bancarias, de prestación de servicios o de cualquier tipo de actividad a título oneroso.
Fuente: Resolución Nº 0034/2026 – API –

h) Cuando se realicen pagos por las actividades de producción primaria en tanto la explotación se encuentre ubicada en la Provincia de Santa Fe.
Fuente: Resolución Nº 0034/2026 – API –

ARTÍCULO 4º - Las retenciones deberán efectuarse en el momento del pago, según se define en el artículo 20, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros.

ARTÍCULO 5º - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción ("PARP") elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el monto que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y en las situaciones que se enumeran en los apartados del presente artículo.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la retención en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de retención presente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no retención estipulada según en el artículo 26 o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el artículo 7.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga.

En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.

b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

No obstante la forma de liquidación enunciada en el primer párrafo del presente artículo, para los casos enunciados en los siguientes apartados se deberá tener en cuenta:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados dentro o fuera de la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, las retenciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa

Fe. En este supuesto deberán presentan el Formulario N° 1276 Web, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar la alícuota prevista en el PARP sobre el monto de cada pago sin deducción alguna. En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- la constancia de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

3. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1° que, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar:

a) El 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.

b) El 1 % (uno por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; idéntico tratamiento corresponderá a los suministrados en sanatorios.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 - API –

4. Se establece como régimen especial para los casos previstos en el inciso m) del Artículo 1 que, cuando el pago lo efectúe la Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) se retendrá sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario, la alícuota que corresponde a la actividad que da origen a la operación.
Fuente: Resolución Nº 0034/2026 - API –

Texto Anterior:
ARTÍCULO 5º - La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario N° 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6° y de las situaciones que se enumeran a continuación:
1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,6 % (seis décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializaran sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentan el Formulario N° 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.
Fuente: Resolución General Nº 029/22 - API - B.O. 28/10/22 - Vigencia: 01/11/22

Texto Anterior
1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializaran sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentan el Formulario N° 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.

2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el articulo 7 inciso a) bis de la ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
3. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del convenio multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Articulo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco decimos por ciento). En todos los casos los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).
5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Articulo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario N° 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).
6. Tratándose de pagos que se realicen a los sujetos comprendidos en el punto 2° del inciso n) del Artículo 1°, los agentes de retención deberán aplicar al monto de cada pago, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, las siguientes alícuotas:

- *2% (dos por ciento) para contribuyentes locales de la Provincia de Santa Fe.*
- *1,50% (uno con cincuenta centésimos por ciento) para contribuyentes de Convenio Multilateral con jurisdicción sede o alta en la Provincia de Santa Fe.*
- *4.5 % (cuatro con cincuenta centésimos por ciento) para los sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales en otra jurisdicción o de Convenio Multilateral, sin alta en la Provincia de Santa Fe.*
- *7% (siete por ciento) para los sujetos que no acrediten su condición frente al impuesto sobre los Ingresos Brutos, o el carácter de no alcanzado y/o exento, y realicen operaciones habituales.*

7. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 6 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario N° 1276 en el que con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquél aplicará al monto de cada pago previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota de 3.6 % (tres con seis décimos por ciento).
8. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar:
8.1: El 3,6% (tres con seis décimos por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
8.2 El 1 % (uno por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna, a los contribuyentes y/o responsables que desarrollen la actividad de comercialización al por menor de medicamentos y/o especialidades medicinales, efectuada en farmacias debidamente habilitadas por el Ministerio de Salud de la Provincia de Santa Fe; idéntico tratamiento corresponderá a los suministrados en sanatorios.
Fuente: Resolución General Nº 035/16 - API - B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/17

Texto Anterior
8. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,6% (tres con seis décimo por ciento) sobre el importe del pago realizado, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
9. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del, carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.
Fuente: Resolución General Nº 20/16 - API - B.O. 26/07/16 - Vigencia: 01/08/16

Texto Anterior
ARTÍCULO 5º-La liquidación del importe a retener surgirá de aplicar al monto gravado que arroje cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota diferencial que corresponde a la actividad que da origen a la operación, consignada en el Formulario Nº 1276, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 6º y de las situaciones que se enumeran a continuación:

1. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, deberán aplicar al monto de cada pago el 0,7% (siete décimos por ciento) sobre dicho importe, sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad, cuando se trate de operaciones del Régimen General. Si las operaciones se hayan sometidas a alguno de los Regímenes Especiales, salvo los casos contemplados en los puntos subsiguientes, las retenciones se materializaran sobre los porcentajes fijados para estos casos atribuibles a la Provincia de Santa Fe. En este supuesto deberán presentan el Formulario Nº 1276, caso contrario tendrán el tratamiento de los contribuyentes del Régimen General del Convenio Multilateral.
2. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral, radicados en la jurisdicción de la provincia de Santa Fe, que desarrollen las actividades detalladas en el artículo 7 inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,1% (un décimo por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 0,7% (siete décimos por ciento).
3 Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del Convenio Multilateral radicados en la provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 0,8% (ocho décimos por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2% (dos por ciento).
4. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a contribuyentes del convenio multilateral radicados fuera de la Provincia de Santa Fe, que desarrollen la actividad de construcción de inmuebles incluidas en el inciso d) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, el 1,5% (uno con cinco decimos por ciento). En todos los casos los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 3% (tres por ciento).
5. Tratándose de pagos que los agentes de retención realicen a los contribuyentes que desarrollan la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del Artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias), aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 1% (uno por ciento). En todos los casos, los sujetos pasibles de la retención, deberán presentar -previo al pago- el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesten que su actividad corresponde a la antes mencionada; caso contrario, aquellos deberán aplicar al monto de cada pago sin deducción alguna, la alícuota del 2,5% (dos y medio por ciento).
6. En todos los demás casos no previstos en los puntos 1 a 5 precedentes, cuando el sujeto pasible de retención no presente ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que con carácter de Declaración Jurada, manifieste su actividad y alícuota diferencial correspondiente, aquél aplicará al monto de cada pago, previa deducción de los conceptos que no integran la base imponible del gravamen, la alícuota básica del 3,6% (tres con seis decimos por ciento).
7. No obstante todo lo enunciado precedentemente, como régimen especial, en los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, los responsables retendrán, incluso en los casos comprendidos en el Convenio Multilateral, la suma que resulte de aplicar el 3,6% (tres con seis decimos por ciento) sobre el importe del pago realizado sin deducción alguna y sin discriminación por tipo de actividad.
8. En todos los casos en que la retención deba practicarse a contribuyentes o responsables que estuvieran obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y no justifiquen tal condición, se aplicará, sobre el total del pago sin deducción alguna, la alícuota que corresponda a la actividad incrementada en un 50% (cincuenta por ciento), no dando derecho dicho incremento a repetición, salvo que el mismo esté fundado en la preexistencia del carácter de inscripto del sujeto al que se practicó la retención.
Fuente: Resolución General Nº 02/14 - API - B.O. 30/01/14 - Vigencia: 01/01/14
Resolución General Nº 10/08 - API - B.O. 05/06/08 - Vigencia: 01/07/08
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13
Resolución General Nº 03/13 - API - B.O. 27/03/13 - Vigencia: 01/04/13

ARTÍCULO 6º - En los casos que se indican a continuación, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota o por ciento de retención según el artículo anterior -salvo para el caso contemplado en el punto siete del mismo- sobre el porcentaje del importe del pago que se establece a continuación:

a) Operaciones contempladas en los incisos d) y e) del artículo 138 y los incisos e) y g) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o.1997 y sus modificatorias): 5% (cinco por ciento);

b) Comercialización de leche (excepto usinas y productores): 5% (cinco por ciento);

c) Contratación de servicios publicitarios, cuando no se discrimine el servicio de agencias: 15% (quince por ciento);

d) Operaciones de consignación realizadas por los acopiadores-consignatarios de granos no destinados a la siembra: 5% (cinco por ciento);

e) Operaciones contempladas en el inciso h) del artículo 139 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias) –comercio al por mayor de medicamentos: 7% (siete por ciento).
Fuente: Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13
Resolución General Nº 16/07 - API - B.O. 18/07/07 - Vigencia: 26/07/07

ARTÍCULO 7º - Cuando el agente de retención realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del cinco por ciento (5%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de retenciones.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán retener a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el padrón PARP.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 - API -

Texto Anterior
ARTICULO 7° - Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) –punto 1- , k) y l) del artículo 1° que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el Artículo 207 del Código Fiscal (t.o. según Decreto N° 4481/2014y modificatorias), tendrán derecho a una reducción del 8% (ocho por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.
Fuente: Resolución General Nº 07/15 – API – B.O. 05/03/15 – Vigencia: 01/01/2015 s/Artículo 67 de la Ley 13463.

ARTÍCULO 7º- Los contribuyentes o responsables incluidos en los incisos d) -punto1-, k) y l) del artículo 1º que puedan hacer uso del crédito fiscal que establece el artículo 154 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), tendrán derecho a una reducción del 9% (nueve por ciento) del monto de retención. Para ello deberán acreditar al agente de retención la condición de contribuyente o responsables ante los respectivos Municipios o Comunas, así como que la operación sobre la que se practica la retención no está comprendida entre las exenciones del Derecho de Registro e Inspección.
Fuente: Resolución General Nº 11/14 – API – B.O. 13/03/14 – Vigencia: 01/04/14

ARTÍCULO 8 - Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto no alcanzado entregando copia del Formulario 1276 Web, previsto en el artículo 27. En el caso de sujetos exentos que no se encontraran en el padrón, acreditarán su condición a través de la respectiva Constancia de Exención, cuando esto no fuera posible podrán utilizar el “Formulario 1276 Web”
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:
ARTÍCULO 8º - Los contribuyentes que invoquen encontrarse exentos del pago del Impuesto o con desgravaciones impositivas totales o parciales, podrán justificar tal situación entregando copia de la constancia de no retención extendida por la Administración Provincial de Impuestos, o a través de una declaración jurada en la que manifieste dicha condición, mediante la confección del Formulario 1276.

En el caso de los sujetos comprendidos en el artículo 3º inciso c) el interesado deberá solicitar la constancia de no retención ante los Departamentos Impuestos de Autoliquidación de la Regional pertinente o Delegaciones del interior, según corresponda, aportando lo siguiente:
a) Declaración jurada mediante la cual manifiesten en tal carácter que no tienen gastos -computables o no en los términos del artículo 3º del Convenio Multilateral- que acrediten el debido sustento territorial en la Provincia de Santa Fe o que no poseen un sitio de Internet o Pagina Web o alguna otra forma similar de oferta y/o comercialización de los bienes producidos y/o adquiridos o prestación de servicios.
b) Nómina de los responsables que le actúan como Agente de Retención.
c) Constancia de Inscripción como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Jurisdicción donde tenga su asiento la firma.
En el caso de los profesionales que no se encuentren organizados bajo la forma de empresa, deberán presentar el Formulario Nº 1276 en el que manifiesten tal situación a los respectivos agentes de retención.
Cuando el contribuyente desarrolle actividad industrial comprendida en el inciso ñ) del articulo 160 del Código Fiscal Ley Nº 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesta su condición de exento en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario se aplicará al monto de cada pago sin deducción alguna la alícuota del 0,1% (un décimo por ciento).
Cuando el contribuyente desarrolle actividad de construcción de inmueble y se encuentre exento conforme a lo establecido en el artículo 160 inc. p) del Código Fiscal Ley Nro. 3456 (t.o. 1997 y sus modificatorias), y/o gravado a tasa 0% previo al cobro deberá presentar ante el agente de retención, el Formulario Nº 1276 en el que, con carácter de Declaración Jurada, manifiesta su condición de exento y/o gravado a tasa 0% en los términos de las disposiciones vigentes; caso contrario, se procederá de conformidad a lo dispuesto, para el supuesto de falta de presentación del mencionado formulario, en los puntos 3 y 4 del artículo 5º de la presente resolución.
Las Declaraciones Juradas aludidas en el presente artículo deberán ser exhibidas en cada oportunidad en que la Administración Provincial de Impuestos lo requiera.
Fuente: Resolución General Nº 03/13 - API - B.O. 27/03/13 - Vigencia: 01/04/13
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

ARTÍCULO 9º - No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de pesos seiscientos cincuenta mil ($ 650.000) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de pesos ciento ochenta mil ($ 180.000).
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior
ARTÍCULO 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $500.000.- (pesos quinientos mil) para los casos previstos en el artículo 1 0, incisos d) punto 3, e), k), 1) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $ 135.000 (pesos ciento treinta y cinco mil).
Fuente: Resolución General Nº 017/2025 - API - B.O. 07/04/2025 - Vigencia: 16/04/2025

ARTÍCULO 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $ 370.000 (pesos trescientos setenta mil) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $ 100.000 (pesos cien mil).
Fuente: Resolución General Nº 013/2024 - API - B.O. 03/04/2024 - Vigencia: 16/04/2024

"Artículo 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $60.000.- (pesos sesenta mil) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), l) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $10.000.- (pesos diez mil)."
Fuente: Resolución General Nº 029/2022 - API - B.O. 28/10/2022 - Vigencia: 01/11/2022

ARTICULO 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $34.400.- (pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), 1) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $990.- (pesos novecientos noventa).
Fuente: Resolución General Nº 011/2022 - API - B.O. 04/02/2022 - Vigencia: 05/02/2022

ARTICULO 9°- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $10.400.-(pesos diez mil cuatrocientos) para los casos previstos en el artículo 1°, incisos d) punto 3, e), k), 1) y m) y los comprendidos en el artículo 2°. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1°, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $300.-(pesos trescientos).

Fuente: Resolución General Nº 32/18 - API - B.O. 18/01/2019 - Vigencia: 01/01/19

ARTÍCULO 9º- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $ 8.000,00 (pesos ocho mil) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), I) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $ 200,00 (pesos doscientos).
Fuente: Resolución General Nº 032/16 - API - B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/17

ARTÍCULO 9º- No serán de aplicación las disposiciones sobre retenciones cuando los importes de cada pago no superen la suma de $ 6.000,00 (pesos seis mil) para los casos previstos en el artículo 1º, incisos d) punto 3, e), k), I) y m) y los comprendidos en el artículo 2º. Para los casos previstos en el inciso j) del artículo 1º, el importe de cada pago no deberá superar la suma de $ 150,00 (pesos ciento cincuenta).
Fuente: Resolución General Nº 29/13 - API - B.O. 02/01/14 - Vigencia: 01/01/14
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/ 01/13 - Vigencia: 01/01/13
Resolución General Nº 03/11 - API - B.O. 01/04/11 - Vigencia: 01/04/11

CAPÍTULO SEGUNDO

RÉGIMEN DE PERCEPCIONES

ARTÍCULO 10 - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:

a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.

Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos. Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.

b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según lo indicado en el padrón sobre las siguientes bases de percepción:

- en el caso de los fabricantes, el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen;

- en el caso de los distribuidores, el 7,2% (siete con dos décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 22.

d) La Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.

La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.
Fuente: Resolución Nº 0034/2026 – API –

TEXTO ANTERIOR
d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.
Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.
La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.

e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:

1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).

2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc.

Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según el padrón sobre el porcentaje del 10 % (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera.

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la facturación que se realice.

g) La Lotería de Santa Fe (Caja de Asistencia Social de la Provincia de Santa Fe) por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

Fuente: Resolución Nº 0034/2026 – API –

TEXTO ANTERIOR

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionarias del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.

i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente según padrón sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:

1.- De frutas, verduras y hortalizas, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la ARCA la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado- obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de pesos tres mil millones ($3.000.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos tres mil quinientos millones ($3.500.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.

Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.

2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.

Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos trescientos sesenta mil ($360.000).

Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil ($650.000).

Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.

Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del artículo 8° de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 -API y modificatorias).

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.

Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al Valor Agregado.

El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas.

a) Nombre de la destinación.
b) Aduana de registro

c) Fecha de oficialización del trámite
d) Número de registro de la operación de importación
e) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
f) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
g) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral
h) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, esta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.

II. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalcular los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inciso b) del artículo 14 del Convenio Multilateral.

III. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente y otras que no lo hayan hecho, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje “uno”.

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso

l) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado “venta directa” dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por “venta directa” a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los pesos seiscientos cincuenta mil ($650.000).

La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior
ARTÍCULO 10 - Deberán actuar como agentes de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos:
a) Las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que por el ejercicio de su actividad lleven a cabo el faenamiento o matanza de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas, por el tributo de los titulares de la faena, quienes quedaron obligados al pago a cuenta del impuesto que en definitiva les pudiere corresponder, el que será igual al monto que resulte de aplicar la alícuota pertinente sobre los valores índices que, para retenciones, percepciones y/o pagos a cuenta del Impuesto al Valor Agregado, fija la Secretaría de Agricultura, Ganadería, Pesca y Alimentación del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación, según la tipificación del producto faenado, no admitiéndose deducción alguna.
Las percepciones se harán a los titulares de la faena, entendiéndose por tales a las personas, físicas y jurídicas, u otros entes que encargan la matanza y/o faenamiento de ganado a los frigoríficos y mataderos, ya sean estos privados o entes estatales nacionales, provinciales, municipales o comunales cuando tenga lugar la matanza y/o faenamiento de los respectivos productos.
Queda excluida del presente régimen la carne destinada a exportación, circunstancia que se acredita con copia del "romaneo de playa" que así lo indique, debidamente intervenido por organismo oficial competente y/o demás documentación oficial que la acredite fehacientemente.
b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre las siguientes bases de percepción:
- *en el caso de los fabricantes, el 3,6% (tres con seis décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen;*
- *en el caso de los distribuidores, el 7,2% (siete con dos décimos por ciento) del importe de cada cobro que realicen.*

Fuente: Resolución General Nº 13/15 - API - B.O. 26/05/15- Vigencia: 04/06/2015.

Texto Anterior
b) Los fabricantes y distribuidores de cigarros y cigarrillos, con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre las siguientes bases de percepción:
-en el caso de los fabricantes, el 3,5% (tres con cinco décimos por ciento) del importe e cada cobro que realicen;
-en el caso de los distribuidores, el 7% (siete por ciento) del importe de cada cobro que realicen.
Fuente: Resolución General Nº 35/09 - API - B.O. 20/10/09 - Vigencia: 01/11/09

c) Los escribanos, cuando así correspondiere, en los mismos casos y situaciones contemplados en el inciso g) del artículo 1º, debiendo observarse las prescripciones del artículo 22.
Fuente: Resolución General Nº 22/11 - API - B.O. 02/12/11- Vigencia: 11/12/11

d) La Lotería de Santa Fe y los concesionarios oficiales y/u organismos que efectúen la primera venta en la Provincia de Santa Fe de Billetes de Lotería, por el impuesto que deban tributar las personas o entidades dedicadas a la venta de los mismos, las que quedan obligadas al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultado de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la diferencia entre el precio de venta al público de los billetes adquiridos y el costo de los mismos para el sujeto pasivo de la percepción.

Estos últimos y los sucesivos sujetos que comercialicen los billetes de lotería, podrán recuperar el monto del impuesto que les ha sido percibido según lo dispuesto anteriormente, en la medida que exceda la base imponible que le es propia en cada caso.
La percepción indicada no se practicará cuando los billetes se adquieran para ser remitidos para su venta fuera de la Provincia de Santa Fe.
e) Los productores, refinadores y quienes intervengan en la comercialización de combustibles derivados del petróleo deberán percibir el impuesto, según lo que se establece a continuación:
1. que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Entiéndase como expendio al público la venta de dichos productos, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado (incluye la venta a grandes consumidores del Sector Primario, Industrial o Servicios).
Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 2,00 % (dos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2. que deban abonar sus compradores por la comercialización mayorista de dichos productos y que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc
Entiéndase como venta mayorista de combustibles líquidos cuando la venta de dichos productos tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar el 0.50 % (cero con cincuenta décimos por ciento) sobre el porcentaje del 10 % (diez por ciento) del importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado y el Impuesto sobre los combustibles líquidos, cuando así correspondiera.
Fuente: Resolución General Nº 0009/18 - API -- Vigencia: 01/04/18

Texto Anterior
e) Los productores de combustibles derivados del petróleo respecto del Impuesto que deban abonar sus compradores con expendio al público que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada Percepción será igual al monto resultante de aplicar el 2,50% (dos con cincuenta décimos por ciento) sobre el importe de la facturación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
Fuente: Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13- Vigencia: 01/01/13

f) Los productores y comerciantes de lubricantes con respecto al impuesto que deban abonar sus compradores que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc., los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación que se realice.
Fuente: Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

g) La Lotería de Santa Fe por el impuesto que deban tributar las personas o entidades que fueren permisionarias de juegos de azar, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.
h) La Dirección de Prode, por el impuesto que deberán tributar las personas o entidades que fueren permisionarias del juego de Pronósticos Deportivos, las que quedarán obligadas al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe resultante de la comisión o retribución a que se hiciere acreedor el permisionario.
i) Las agencias de remises por el impuesto que deban tributar las personas que fueran permisionarias del servicio de coches remises, las que quedan obligadas al pago de la Percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la recaudación que sirve de base para el cálculo de la retribución de la agencia.
j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.

Quedan obligados a actuar como agentes de percepción los responsables indicados precedentemente, cuyos ingresos brutos -excluido el Impuesto al Valor Agregado obtenidos en el año calendario inmediato anterior superen las sumas de un mil ochocientos millones ($1.800.000.000) atribuibles a la jurisdicción Santa Fe y de pesos dos mil doscientos millones ($2.200.000.000) en la totalidad de las jurisdicciones en las que operan.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1 % (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1 % (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco centésimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-o
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios -inciso b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997 y modificatorias)- o las actividades médico asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la citada norma legal.
7. 3,6% (tres con seis décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $270.000- (pesos doscientos setenta mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $500.000.- (pesos quinientos mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 -API Y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 017/2025 - API - B.O. 07/04/2025 - Vigencia: 16/04/2025

Texto Anterior
j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral - SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, Ios que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,
b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $160.000.000.- (pesos ciento sesenta millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco centésimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios -inciso b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997 y modificatorias)- o las actividades médico asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la citada norma legal.
7. 3,6% (tres con seis décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $30.000.- (pesos treinta mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $60.000.- (pesos sesenta mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución General N° 15/97 -APl (t.o. s/RG 18/2014 -APl y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 029/2022 - API - B.O. 28/10/2022 - Vigencia: 01/11/2022

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral - SICOM- no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,
b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $96.000.000.- (pesos noventa y seis millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco centésimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios -inciso b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997 y modificatorias)- o las actividades médico asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la citada norma legal.
7. 3,6% (tres con seis décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $17.200.- (pesos diecisiete mil doscientos). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $34.400.- (pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución General Nº 15/97 -APl (t.o. s/RG 18/2014 -API y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 011/2022 - API - B.O. 04/02/2022 - Vigencia: 05/02/2022

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1.-De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.

2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, Ia mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $29.000.000.-(pesos veintinueve millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral-dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los lngresos Brutos (local o de Convenio Multilateral)
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco centésimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos –por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la Provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7 inciso c) de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta centésimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio al por menor de medicamentos, incluidos los suministrados en sanatorios -inciso b) del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997 y modificatorias)-o las actividades médico asistenciales prestadas por establecimiento privados con y sin internación contempladas en el inciso e) del artículo 7 de la citada norma legal.
7. 3,6% (tres con seis décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán' sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $5200.- (pesos cinco mil doscientos).
Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $10.400.-(pesos diez mil cuatrocientos).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la Provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8° de la Resolución General Nº 15/97 -APl (t.o. s/RG 18/2014 -APl y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 032/18 - API - B.O. 18/01/2019 - Vigencia: 01/01/19

1. - De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2. - De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos de

presente artículo 10, ni en el punto 1.-precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,
b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $ 22.000.000.- (pesos veintidós millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre Inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4.- 0,35% (treinta y cinco décimo por ciento) cuando el adquiriente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta décimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos – por menor – o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual (t.o.1997 y sus modificatorias)
7. 3,6% (tres con seis decimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 4.000.- (pesos cuatro mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 8.000.- (pesos ocho mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 y modificatorias.
Fuente: Resolución General Nº 032/16 - API - B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/17

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:

revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $ 15.000.000.- (pesos quince millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos y medio por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre Inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco décimo por ciento) cuando el adquiriente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta décimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos – por menor – o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias)
7. 3,6% (tres con seis décimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 3.000.- (pesos tres mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 6.000.- (pesos seis mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 y modificatorias.
Fuente: Resolución General Nº 29/15 - API - B.O. 04/01/16 - Vigencia: 01/01/16

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,

b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuidles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $ 12.000.000.- (pesos doce millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos con cinco decimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre Inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco decimos por ciento) cuando el adquiriente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contemplada/s en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
6. 0,50% (cincuenta décimos por ciento) cuando el adquirente de medicamentos se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos – por menor – o la actividad médico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias)
7. 3,6% (tres con seis decimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 3.000.- (pesos tres mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 6.000.- (pesos seis mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97 y modificatorias.
Fuente: Resolución General Nº 0026/15 - API - B.O. 16/12/15 - Vigencia: 01/01/16

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado - Monotributistas- y,
b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre

los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:
1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $ 12.000.000.- (pesos doce millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos con cinco decimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por menor- o la actividad medico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7° de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre Inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco decimos por ciento) cuando el adquiriente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un décimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contempladas en el artículo 7° inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
6. 3,6% (tres con seis decimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 3.000.- (pesos tres mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 6.000.- (pesos seis mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución General N° 15/97.
Fuente: Resolución General Nº 0049/14 - API - B.O. 07/01/15 - Vigencia: 01/01/15

j) Los productores, industrializadores, comerciantes e intermediarios:
1.- De frutas, verduras y hortalizas, que por Resolución de la Administración Provincial se designen para actuar en carácter de agentes de percepción, por el impuesto que deban tributar los adquirentes que fueran comerciantes de tales productos, sea en el mismo estado en que se adquirieron los citados productos o luego de someterlos a acondicionamientos y/o transformaciones de carácter industrial, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. Los agentes de percepción comenzarán a actuar en tal carácter a partir de la fecha que fije la resolución respectiva. Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe de la facturación o liquidación que se realice, previa deducción del Impuesto al Valor Agregado, cuando así correspondiera.
2.- De bienes, incorporados o no en el Sistema de Control de Convenio Multilateral -SICOM-, no incluidos en ninguno de los incisos del presente artículo 10, ni en el punto 1.- precedente, por el impuesto que deban tributar sus compradores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente, cuando estos últimos:
a) revistan ante la AFIP la calidad de Responsables Inscriptos o Exentos en el Impuesto al Valor Agregado o Contribuyentes del Régimen Simplificado -Monotributistas- y,
b) tengan fijado domicilio o, tengan habilitado local dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. o, la mercadería sea remitida o entregada en la Provincia o, se encuentren inscriptos como contribuyentes en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral). Cuando el comprador revista la calidad de contribuyente inscripto en el Convenio Multilateral, procederá la percepción cuando el coeficiente asignado a la Provincia de Santa Fe resulte superior a 0,10 (cero coma diez), o cuando resulte contribuyente directo en los términos del artículo 14 inciso a) del citado Convenio Multilateral.
Quedan exceptuados de actuar como agentes de percepción:

1. los responsables -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- cuyos ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, conforme a las normas provinciales o del citado Convenio, según corresponda, en el año calendario inmediato anterior y excluido el Impuesto al Valor Agregado, no superen la suma de $ 9.000.000.- (pesos nueve millones).
2. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- dedicados al expendio al público de combustibles derivados del petróleo.
3. los contribuyentes -comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral- por la venta de bienes que revistan para el adquirente el carácter de bien de uso, destino que deberá ser declarado por el comprador al concertarse la operación y consignado por el vendedor en la factura o documento equivalente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el:
1. 2,5% (dos con cinco decimos por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral).
2. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por menor- o la actividad medico asistencial, prestadas por establecimientos privados con y sin internación, contempladas en el inciso e) del artículo 7º de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias), o realice de manera conjunta actividades agropecuarias exentas y gravadas con el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
3. 1% (uno por ciento) cuando el adquirente se encuentre Inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de construcción de inmuebles.
4. 0,35% (treinta y cinco decimos por ciento) cuando el adquiriente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de convenio Multilateral) y desarrolle la actividad de comercio de medicamentos -por mayor-.
5. 0,1% (un decimo por ciento) cuando el adquirente radicado en jurisdicción de la provincia de Santa Fe desarrolle la/s actividad/es industrial/es contempladas en el artículo 7º inciso a) bis de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y sus modificatorias) y se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o Convenio Multilateral).
6. 3,6% (tres con seis decimos por ciento) cuando el adquirente no acredite las condiciones indicadas en los acápites anteriores.
Cuando resulten de aplicación las previsiones del artículo 12 de esta Resolución General, las percepciones se efectuarán sobre el importe neto de la factura o documento equivalente que se emita, cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado.
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 3.000.- (pesos tres mil). Tampoco corresponderá practicar las percepciones a los adquirentes de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina o productos avícolas cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 6.000.- (pesos seis mil).
Las excepciones previstas no resultarán de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Tampoco corresponderá practicar la misma cuando el adquirente acredite su condición de exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -exención total en la provincia de Santa Fe- para lo cual resultará de aplicación las disposiciones del primer párrafo del artículo 8º de la Resolución General Nº 15/97).
Fuente: Resolución General Nº 02/14 - API - B.O. 30/01/14 - Vigencia: 01/02/14
Resolución General Nº 10/08 - API - B.O. 05/06/08 - Vigencia: 01/07/08
Resolución General Nº 21/08 - API - B.O. 24/10/08 - Vigencia: 01/12/08
Resolución General Nº 25/08 - API - B.O. 30/12/08 - Vigencia: 01/01/09
Resolución General Nº 10/09 - API - B.O. 07/04/09 - Vigencia: 01/05/09
Resolución General Nº 36/09 - API - B.O. 19/10/09 - Vigencia: 01/11/09
Resolución General Nº 04/10 - API - B.O. 05/02/10 - Vigencia: 13/02/10
Resolución General Nº 08/10 - API - B.O. 03/03/10 - Vigencia: 11/03/10
Resolución General Nº 39/10 - API - B.O. 05/01/11 - Vigencia: 01/02/11
Resolución General Nº 02/11 - API - B.O. 15/03/11 - Vigencia: A partir del 2011
Resolución General Nº 03/11 - API - B.O. 01/04/11 - Vigencia: 01/04/11
Resolución General Nº 22/11 - API - B.O. 02/12/11 - Vigencia: 11/12/11
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13
Resolución General Nº 03/13 - API - B.O. 27/03/13 - Vigencia: 01/04/13
Resolución General Nº 29/13 - API - B.O. 02/01/14 - Vigencia: 01/01/14

k) La Dirección General de Aduanas, por las operaciones de importación definitiva de mercaderías a consumo y por el impuesto que deban abonar los importadores, los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente. El importe abonado podrá ser aplicado por el importador, como pago a cuenta, a partir del anticipo del mes en que se practicó la percepción.
Cada percepción se efectuará al momento de la importación, y se efectuará aplicando la alícuota del 2,5% (dos con cinco décimos por ciento) sobre el valor de las mercaderías ingresadas al país por el cual se las despacha a plaza, incluidos los derechos de importación y excluidos los montos de impuestos internos y al Valor Agregado.
Fuente: Resolución General Nº 02/13 - API - B.O. 27/03/13 - Vigencia: 18/04/14

No se efectuará la percepción en los siguientes casos:

1. Importadores que sean sujetos exentos del tributo.
2. Importaciones de mercaderías destinadas a ser utilizadas como bien de uso o para uso o consumo particular.
3. Importaciones de libros, diarios, revistas y publicaciones.

El importador acreditará su situación fiscal ante el Agente de Percepción consignando con carácter de declaración jurada los siguientes datos, los que serán exigidos por la Dirección General de Aduanas.

a) Nombre de la destinación.
a) Aduana de registro
b) Fecha de oficialización del trámite
c) Número de registro de la operación de importación
d) Número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto percibido.
e) Monto de la percepción o, en el caso de sujetos exentos, la base imponible.
f) Coeficientes de distribución en los casos de contribuyentes inscriptos en el régimen del Convenio Multilateral
g) Código de exención del impuesto, en caso de corresponder.

Establécese, para los contribuyentes sujetos a percepción en virtud del presente inciso y cuando ellos tributen bajo las normas del Convenio Multilateral, las siguientes obligaciones:

I. En caso de iniciación de actividades, con prescindencia de lo establecido en el artículo 14 del Convenio Multilateral, en el transcurso del primer ejercicio fiscal deberá estimar el coeficiente de atribución a la jurisdicción a los efectos de practicar las percepciones.
I. Cuando el importador inicie actividades en la jurisdicción, habiendo tenido anteriormente actividades en otras, esta no participará en la distribución de las percepciones hasta el momento en que se deban determinar los coeficientes correspondientes al próximo ejercicio fiscal.
II. Si se hubiere operado el cese de actividades en la jurisdicción, se deberán recalcular los coeficientes de atribución entre las restantes, conforme lo establece el inciso b) del artículo 14 del Convenio Multilateral.
III. Si se desarrollan actividades en forma simultánea en jurisdicciones que hayan adoptado un régimen de percepciones igual o similar al presente y otras que no lo hayan hecho, deberá recalcular el coeficiente unificado entre las jurisdicciones que posean el régimen, conservando la proporcionalidad del mismo, de modo tal que la suma de todos los coeficientes arroje "uno".

No resultan aplicables a las percepciones tratadas en el presente inciso las normas generales incluidas en esta resolución, en la medida en que se opongan a lo específicamente dispuesto en el mismo o a lo acordado en el convenio suscripto entre la Administración Federal de Ingresos Públicos y la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, el que resulta de aplicación supletoria al caso.

Fuente: Resolución General Nº 06/03 - API - B.O. 07/08/03 - Vigencia: 02/01/2004 s/Resolución General Nº 14/03 - API
2do. Párrafo: Texto s/Resolución General Nº 10/06 - API - B.O. 10/08/06 – Vigencia: 01/09/2006 s/Resolución General Nº 08/06 de Comisión Arbitral.

l) Los fabricantes, comerciantes, distribuidores y revendedores de bienes o productos, comprendidos o no en las normas del Convenio Multilateral, respecto del impuesto que deban abonar sus compradores que desarrollen su actividad económica a través del sistema de comercialización denominado "venta directa" dentro del territorio de la Provincia de Santa Fe o estén domiciliados legal o fiscalmente en la misma.

A los efectos previstos en este inciso, se entenderá por "venta directa" a la comercialización de productos y/o prestación de servicios, directamente al público consumidor, generalmente en casas de familia, en los lugares de trabajo de los mismos o en otros sitios que no revistan el carácter de local comercial, usualmente con explicaciones o demostraciones -a cargo del propio revendedor- de los productos o servicios.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:

- cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento);
- cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

Fuente: Resolución General Nº 25/10 - API - B.O. 20/08/10 – Vigencia: 01/09/10

m) los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola –excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.

Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:

1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).

No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $500.000.- (pesos quinientos mil).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 017/2025- API - B.O. 07/04/2025 – Vigencia: 16/04/2025

Texto Anterior
m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento).
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los de $ 370.000.- (pesos trescientos setenta mil).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 013/2024- API - B.O. 03/04/2024 – Vigencia: 16/04/2024

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $60.000.- (pesos sesenta y mil).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 029/2022 - API - B.O. 28/10/2022 – Vigencia: 01/11/2022

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $34.400.-(pesos treinta y cuatro mil cuatrocientos).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 011/2022- API - B.O. 04/02/2022 – Vigencia: 05/02/2022

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola - excepto

frigoríficos-por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable Inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5% (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50% (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $10.400.-(pesos diez mil cuatrocientos).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 32/18 - API - B.O. 18/01/2019 – Vigencia: 01/01/19

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5 % (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50 % (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 8.000.- (pesos ocho mil).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 032/16 - API - B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/17

m) Los abastecedores, matarifes abastecedores, y las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica y toda otra entidad que desarrolle la actividad de venta al por mayor de carnes de animales de las especies bovina, equina, porcina, ovina y avícola -excepto frigoríficos- por el impuesto que deban tributar los adquirentes de tales productos que tengan fijado domicilio o tengan habilitado local dentro del territorio santafesino, sea de su casa central, sucursal, depósito, etc. los que quedan obligados al pago de la percepción correspondiente.
Cada percepción será igual al monto resultante de aplicar sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita o, sobre el importe neto de la misma cuando el adquirente revista la calidad de Responsable inscripto en el Impuesto al Valor Agregado, el siguiente tratamiento:
1. Cuando el adquirente se encuentre inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos (local o de Convenio Multilateral) 2,5 % (dos y medio por ciento),
2. Cuando el adquirente no acredite la condición indicada en el acápite anterior, la alícuota que corresponda a la actividad, incrementada en un 50 % (cincuenta por ciento).
No corresponderá practicar la percepción cuando la base de cálculo de cada operación no supere los $ 6.000.- (pesos seis mil).
La excepción prevista no resultará de aplicación cuando el total diario operado (total de base) con un mismo sujeto pasible de percepción supere dicho monto, correspondiendo practicar la percepción considerando las bases de la totalidad de las operaciones realizadas.
Fuente: Resolución General Nº 29/13 - API - B.O. 02/01/14 - Vigencia:01/01/14
Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13
Resolución General Nº 22/11 - API - B.O. 02/12/11 - Vigencia: 11/12/11

ARTÍCULO 11 – Sin perjuicio de los casos especiales previstos en los artículos 10, 12 y lo dispuesto en el presente, la liquidación del importe a percibir surgirá de aplicar la alícuota que corresponda a cada contribuyente según el Padrón de Alícuotas de Retención/Percepción (“PARP”) elaborado y publicado por la Administración Provincial de Impuestos (API) sobre el importe de la factura o documento equivalente que se emita, previa deducción, cuando así correspondiera, del Impuesto al Valor Agregado.

El padrón será puesto a disposición mensualmente por la API con al menos cinco (5) días hábiles de antelación a su entrada en vigencia, la cual operará el primer día del mes siguiente a su publicación.

Los agentes deberán consultar dicho padrón para cumplir con sus obligaciones.

Exceptúese de efectuar la percepción en la forma dispuesta en el primer párrafo cuando el sujeto pasible de percepción presente ante el agente, respectivamente, el Formulario N° 1276 Web según lo previsto en el artículo 8 o la constancia de no percepción estipulada según en el artículo 26 o la constancia de inscripción como agente de percepción o acredite su alta posterior a la fecha de publicación del PARP según el presente artículo.

La API determinará la alícuota aplicable a cada contribuyente conforme a los siguientes criterios: declaraciones juradas, comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas, información provista por los agentes y toda otra información que la Administración Provincial de Impuestos disponga.

En virtud de lo cual se le asignará uno de los veintitrés (23) grupos definidos en la tabla de alícuotas establecidas en el Anexo II de la presente.

La Administración Provincial de Impuestos podrá:

a) Disponer padrones y/o alícuotas especiales para determinados sectores o agentes, las cuales podrán superar las previstas en la tabla mencionada.

b) Establecer el tratamiento aplicable a contribuyentes no incluidos en el padrón.

Cuando el agente de percepción realice una operación con un sujeto pasible no incluido en el padrón y que no acredite su inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberá aplicar una alícuota del seis por ciento (6%).

La misma alícuota se aplicará a aquellos contribuyentes respecto de los cuales no se hubiera informado alícuota alguna. Sin embargo, cuando el contribuyente acredite en forma fehaciente el alta en la Jurisdicción de Santa Fe con posterioridad a la fecha de publicación del PARP, no será pasible de percepciones.

Los contribuyentes que no se encuentren incluidos en el padrón sólo podrán justificar la condición fiscal invocada de sujeto exento y/o no alcanzado según lo previsto en el artículo 8.

En los casos de operaciones con sujetos que desarrollen simultáneamente actividades gravadas, no gravadas y/o exentas, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los agentes nominados deberán percibir a cada contribuyente por el total de las operaciones mencionadas a la alícuota que se publique en el PARP.

Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:

ARTÍCULO 11 - Las Municipalidades y Comunas que autoricen el expendio de boletos para el transporte de pasajeros, deberán exigir un ejemplar de la boleta de depósito del pago a cuenta del impuesto que deben efectuar las empresas dedicadas al transporte urbano de pasajeros al cual se le dará el carácter de percepción en los términos del artículo 10. Esta presentación deberá cumplimentarse con anterioridad a la entrega de los boletos autorizados, y el monto a depositar será el resultante de aplicar la alícuota correspondiente a dicha actividad sobre el importe obtenido de multiplicar el precio de venta al público, según la clase de boleto, por la cantidad adquirida de los mismos, en valores tomados al momento de compra.

ARTÍCULO 12 - Cuando la percepción se deba realizar a contribuyentes sujetos al régimen general del Convenio Multilateral, ella se efectuará directamente sobre el 50% (cincuenta por ciento) del monto de la factura o documento equivalente. Si las operaciones se hallaran sometidas a alguno de los regímenes especiales, las percepciones se materializarán sobre los porcentajes fijados para estos casos.

No corresponderá practicar la percepción cuando el adquirente acredite su condición de contribuyente local inscripto en una jurisdicción distinta a la provincial de Santa Fe o contribuyente del Convenio Multilateral que no tenga incorporada a esta jurisdicción. Dicha situación se justificara mediante la presentación del Formulario Nº 1276 ante el agente de percepción, en el que, con carácter de Declaración Jurada el sujeto manifieste encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. y b. del subinciso iii) del apartado 2º del inciso b) del artículo 1º de la Resolución General Comisión Arbitral Nº 04/2011.
Fuente: Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

CAPÍTULO TERCERO

NORMAS COMUNES A AMBOS REGÍMENES

Inscripción.

Artículo 13 - Los Agentes de Retención establecidos en el artículo 1 y el artículo 2 y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Sistema Integral de Administración Tributaria", para acceder a la misma deberán tener previamente habilitado en el sitio www.arca.gob.ar del organismo tributario nacional el servicio "API - Santa Fe - Sistema Tributario – Contribuyentes"; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 1 y 2 y los Agentes de Percepción establecidos en el artículo 10, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los citados artículos. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no

tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática “Sistema Integral de Administración Tributaria”, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del presente artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo

Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior

Artículo 13 - los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f) , g), h), i), j), k), 11), m) y n) del artículo 10 y el artículo 20 y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Padrón Web de Contribuyentes locales" de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 14/2017 - API Y modificatorias; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 20 y los Agentes de Percepción establecidos en el artículo 10, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por un año calendario no superen los montos indicados en los citados artículos. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática Padrón Web Contribuyentes locales aprobada por la Resolución General N° 14/2017 y modificatorias, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

En caso de no proceder a realizar la baja como Agente de Retención y/o Percepción de acuerdo a lo dispuesto en el 2do. Párrafo del presente artículo, esta Administración Provincial realizará de oficio el cese respectivo.

Fuente: Resolución General Nº 013/2024 - API –B.O. 03/04/2024 – Vigencia: 16/04/2024

Artículo 13 - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll), m) y n) del artículo 1° y el artículo 2° y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Padrón Web de Contribuyentes Locales" de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General Nº 14/2017 - API y modificatorias; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2°, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por tres años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá realizar el Cese como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.

No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.

El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática Padrón Web Contribuyentes Locales aprobada por la Resolución General Nº 14/2017 y modificatorias, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.

Los Agentes o Responsables precitados mantendrán la condición de no obligados, en tanto no superen el monto de ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, a que refieren los artículos 2° o 10 inciso j.2) -según corresponda- de la Resolución General 15/97 (t.o. RG 18/2014 y modificatorios) o hasta tanto esta Administración Provincial disponga lo contrario.

Fuente: Resolución General Nº 011/2022 - API –B.O. 04/02/2022 – Vigencia: 05/02/2022

ARTÍCULO 13 - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a.); b), c), d), e), f), g), h), i), j), k),11), m) y n) del artículo 1° y el artículo 2° y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción a través de la aplicación informática "Padrón Web de Contribuyentes Locales" de acuerdo a las disposiciones de la Resolución General N° 14/2017 - API y modificatorias; dicho sistema le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción.

En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2°, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se

deberá realizar el Cese como agente de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, mediante la citada aplicación, con efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese declarada.
No obstante lo dispuesto precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos, luego de las pertinentes evaluaciones, podrá considerar que determinados sujetos o responsables no tendrán la obligación de actuar como agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos. Dicha situación será notificada fehacientemente al domicilio fiscal del Agente o responsable.
El Agente o Responsable deberá tramitar la baja de la inscripción a través de la aplicación informática Padrón Web Contribuyentes Locales aprobada por la Resolución General N° 14/2017 y modificatorias, la que tendrá efectos a partir de la quincena siguiente a la fecha de cese.
Los Agentes o Responsables precitados mantendrán la condición de no obligados, en tanto no superen el monto de ingresos brutos atribuibles a la Provincia de Santa Fe, a que refieren los artículos 2° o 10 inciso j.2) -según corresponda- de la Resolución General 15/97 (t.o. RG 18/2014 y modificatorios) o hasta tanto esta Administración Provincial disponga lo contrario.
Fuente: Resolución General Nº 0014/19 - API – Vigencia: 03/06/2019

ARTÍCULO 13 - Los Agentes de Retención establecidos en los incisos a), b), c), d), e), f), g), h), i), j), k), ll) y m) del artículo 1º y el artículo 2º y los Agentes de Percepción en el artículo 10, deberán solicitar su inscripción en la Administración Provincia de Impuestos, la que le asignará un número único que identifique el carácter de agente de retención y/o percepción. En el caso de los agentes de retención indicados en el artículo 2º, mantendrán el carácter de responsables inscriptos hasta el cese de operaciones o hasta que por dos años calendarios consecutivos no superen el monto indicado en el citado artículo. Ante tal situación, se deberá solicitar a la dependencia de la Administración Provincial de Impuestos correspondiente la cancelación de la inscripción, con efectos a partir de la quincena siguiente a la de presentación.

Empresa.

ARTÍCULO 14 - A los fines de los incisos f), h), i), k), l), y ll) del artículo 1º, del artículo 2º y del artículo 11, se considerará como "Empresa" a las sociedades civiles y comerciales –incluidos los contratos de colaboración empresaria y uniones transitorias-, las cooperativas, las fundaciones, las mutuales, las obras sociales, o cuando tratándose de personas físicas o sucesiones indivisas, sean titulares de un capital y que a nombre propio o bajo su responsabilidad jurídica y económica, asuman la producción o cambio o intermediación en el cambio de bienes o locaciones de bienes, obras o servicios técnicos científicos, profesionales, u organicen, dirijan y solventen con ese fin el trabajo remunerado y especializado de otras personas.

Designación especial de agentes de retención o percepción.

ARTÍCULO 15 - La Administración Provincial de Impuestos podrá designar como agente de retención o percepción a cualquier persona, física o ideal, incluidas las uniones transitorias de empresas y agrupaciones de colaboración empresaria, con prescindencia de su condición frente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos y sin tener en cuenta las condiciones establecidas con carácter general para tales designaciones.

Ingreso de las retenciones y percepciones

ARTICULO 16 -Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena; la primera abarcará desde el día uno (1) hasta el día quince (15), y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes. El ingreso de dichos impuestos deberá ser efectuado de acuerdo al siguiente detalle:

1 ra. Quincena de cada mes, el día 25 del mismo mes.

2da. Quincena de cada mes, el día 10 del mes siguiente.

Cuando los días 10 o 25 coincidieran con un día feriado, no laborable o inhábil, el ingreso de los impuestos retenidos o percibidos deberá realizarse el día hábil inmediato siguiente a aquellos.

Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos -SIRCAR-, presentarán sus Declaración Juradas y pagos a las fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.

En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1° o inciso c) del artículo 10 de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2° párrafo del artículo 262 del Código Fiscal (t.o. 2014 y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 0011/18 - API

Texto Anterior
ARTÍCULO 16 - Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.
Los agentes de retención o percepción incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos – SIRCAR -, presentarán sus Declaraciones Juradas y pagos a las fechas de vencimiento que para cada año fiscal establezca la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77.
En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10 de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 262 del Código Fiscal (t.o. según Decreto Nº 4481/2014 y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 13/15 - API - B.O. 26/05/15 - Vigencia: 04/06/15

Texto Anterior
Ingreso de las retenciones y percepciones.
ARTÍCULO 16 - Los agentes de retención o percepción ingresarán los impuestos retenidos o percibidos por quincena y el ingreso de los mismos deberá ser efectuado dentro de los 10 (diez) días corridos posteriores a cada quincena. A estos efectos la primera quincena abarcará hasta el día quince (15) y la segunda desde el día dieciséis (16) hasta fin de mes.
En el caso de Escribanos que actúen como agentes de retención y/o percepción por aplicación de las disposiciones del inciso g) del artículo 1º o inciso c) del artículo 10 de la presente, la liquidación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos retenido o percibido se confeccionará en la boleta de depósito que a tal efecto establezca la Administración Provincial de Impuestos y su ingreso se producirá dentro de los términos establecidos en el 2º párrafo del artículo 211 del Código Fiscal (t.o. 1997 y modificatorias).

Agentes de información.

ARTÍCULO 17 - En aquellas circunstancias en que por la modalidad de la operación existiera para el agente de retención o percepción imposibilidad de actuar en tal carácter, aquél deberá informar ante la dependencia correspondiente esta situación dentro del término de 5 (cinco) días hábiles del momento en que se debió actuar en el carácter señalado, indicando nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, CUIL o CDI, según corresponda, domicilio, actividad y montos abonados, así como el motivo por el cual no se practicó la retención o percepción.

En los casos previstos en la parte final del primer párrafo del artículo 8º, se informará nombre completo o razón social del contribuyente o responsable, CUIT, domicilio y número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos del sujeto que presenta la declaración jurada que lo exonera de la retención. Esta presentación deberá hacerse por única vez en oportunidad de celebrarse la primera operación con el sujeto en cuestión, debiendo presentarse la información requerida en la dependencia correspondiente dentro del plazo previsto en el párrafo anterior.

La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en el presente artículo, se considerarán infracción a los deberes formales.

Declaración Jurada.

ARTICULO 18 - Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:

a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
c) Concepto por el cual se retuvo.
d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
e) Monto de la operación.
f) Base sujeta a retención o percepción.
g) Alícuota aplicada.
h) Monto retenido o percibido
i) Fecha de pago.

El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16.

1. Los contribuyentes alcanzados por las normas del Convenio Multilateral que actúan como Agentes de Retención y/o Percepción en el Impuesto sobre los ingresos Brutos para la Provincia de Santa Fe se ajustarán a las formalidades exigidas por el aplicativo **SIRCAR**: Sistema de Recaudación y Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Los Agentes de Retención y/o Percepción que no estén utilizando dicho aplicativo deberán hacerlo a partir de la primera quincena del mes de Febrero de 2019, debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia en el ámbito de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18.8.77 para dicho aplicativo. Hasta dicha fecha podrán seguir utilizando el aplicativo **SIPRIB**.

2. Los contribuyentes no comprendidos en el régimen del Convenio Multilateral, incluidos los Organismos del Estado, que actúan como Agentes de Retención y/o Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para la Provincia de Santa Fe podrán optar por la utilización del aplicativo **SIRCAR**: Sistema de Recaudación Control de Responsables como Agentes de Recaudación (Retenciones y/o Percepciones) del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, debiendo ajustarse a las disposiciones vigentes en la materia en el ámbito de la Comisión Arbitral Convenio Multilateral del 18.8.77 para dicho aplicativo.

Fuente: Resolución General Nº 32/18 - API - B.O. 18/01/2019 - Vigencia: 01/01/2019

Texto Anterior
ARTÍCULO 18 – Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:
a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
c) Concepto por el cual retuvo.
d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
e) Monto de la operación.
f) Base sujeta a retención o percepción.
g) Alícuota aplicada.
h) Monto retenido o percibido.
i) Fecha de pago.
El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16, ajustándose a las formalidades exigidas por el aplicativo SIPRIB o SIRCAR, respectivamente.
Fuente: Resolución General Nº 13/15 - API - B.O. 26/05/15 - Vigencia:04/06/15

Texto Anterior
Declaración Jurada.
ARTÍCULO 18 - Por cada quincena, los responsables deberán presentar una declaración jurada por las retenciones y las percepciones practicadas, según corresponda, que contendrá la siguiente información básica:
a) Nombre completo o razón social del sujeto al que se le practicó la retención o percepción del impuesto.
b) CUIT, CUIL o CDI que lo identifica.
c) Concepto por el cual retuvo.
d) Operación sujeta a retención o percepción, con indicación de la norma que sustenta la aplicación del régimen específico.
e) Monto de la operación.
f) Base sujeta a retención o percepción.
g) Alícuota aplicada.
h) Monto retenido o percibido.
i) Fecha de pago.
El plazo de presentación de esta declaración jurada coincidirá con la fecha de pago correspondiente al ingreso de las respectivas quincenas en los términos del artículo 16, ajustándose a las formalidades exigidas por el aplicativo SIPRIB.

Constancia de retención o percepción.

ARTICULO 19 – Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados al entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIRCAR según corresponda, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.

Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:

1. Numeración correlativa

2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDl y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.

Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.

La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1° inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.

En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.
Fuente: Resolución General Nº 008/19 - API - B.O. 14/02/2019 - Vigencia: 14/02/19

Texto Anterior
ARTICULO 19 – Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados al entregar constancias de las mismas, las: que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB, SURCAR o SIARES según corresponda, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.
Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener
1. Numeración correlativa
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.
3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDl y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.
Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.
La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1° inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.
En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.
Fuente: Resolución General Nº 32/18 - API - B.O. 18/01/2019 - Vigencia: 01/01/19

Texto Anterior
Las retenciones y percepciones deberán efectuarse con prescindencia del carácter de inscripto o no de los contribuyentes, y los Agentes de Retención o Percepción están obligados a entregar constancias de las mismas, las que podrán confeccionarse en formularios emitidos al efecto o serán generadas a través del aplicativo SIPRIB o SIARES, salvo las situaciones previstas en el segundo párrafo del artículo 12 de la presente resolución.
Cuando se eligiera la primera opción, dichos formularios deberán contener:
1. Numeración correlativa.
2. Identificación del agente de retención o percepción con su nombre y apellido o razón social, número de inscripción y CUIT, CUIL o CDI.

3. Identificación del sujeto retenido o percibido, con su nombre y apellido o razón social, CUIT, CUIL o CDI y su número de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos o, en su caso, su condición frente al tributo.
4. Identificación del comprobante que incluye la operación sujeta a retención o percepción.
5. Base sujeta a retención o percepción.
6. Alícuota aplicada.
7. Monto retenido o percibido.
8. Fecha de retención o percepción.
Los agentes deberán conservar ordenados en forma cronológica los duplicados de las constancias respectivas.
La obligación de emitir las constancias no alcanzará a los Agentes de Retención comprendidos en el artículo 1º inciso j), a condición de que en las liquidaciones de pagos se consignen expresamente las retenciones.
En el caso particular de los Agentes de Percepción que emitan facturas o documentos equivalentes por las operaciones que originan percepciones, podrán sustituir las constancias a que refiere el presente artículo haciendo constar en aquellas el importe percibido.
Fuente: Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia:01/01/13

Pago

ARTÍCULO 20 - Se entenderá por pago a la cancelación de la operación, sea ésta realizada, en forma directa o a través de terceros, mediante la entrega de dinero, cheque -común o de pago diferido-, pagarés y/o cualquier otro medio de cancelación, como así también a la acreditación en cuenta que implique la disponibilidad de los fondos.

Registro y contralor impositivo y estadístico

ARTÍCULO 21 – Las Sub-Direcciones de Control Fiscal Interno de cada Regional, a través de sus Oficinas de Agentes de Retención, serán responsables del empadronamiento, control de cumplimiento de las obligaciones y archivo de antecedentes vinculados a cada uno de los Agentes de Retención o Percepción establecidos, según corresponda.

Escribanos

ARTÍCUL0 22 - I. HECHO, BASE IMPONIBLE y ALÍCUOTA: Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1° y en el inciso c) del artículo 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicará la alícuota del 4,5% (cuatro con cinco décimos por ciento). Excepto para el caso de que la venta la efectúe la empresa constructora del inmueble, en el cual se aplicará la alícuota establecida en el inciso d) apartado II del artículo 7 de la Ley Impositiva Anual (t.o. 1997 y modificatorias).

No corresponderá la retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los actos de escrituras correspondientes a los casos contemplados en los incisos a), h) y q) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias).
Cuando se trate de la situación prevista en el inciso a) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) se deberán cumplir los requisitos estipulados en el Punto III del presente artículo.
Fuente: Resolución General Nº 0029/22 - API - B.O. 28/10/22 - Vigencia 01/11/22

Texto Anterior
ARTÍCULO 22 -I. HECHO, BASE IMPONIBLE y ALÍCUOTA*: Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1° y en el inciso c) del artículo 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.*
En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.
En todos los casos se aplicara la alícuota del 4,5 % (cuatro con cinco décimos por ciento).
No corresponderá la retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los actos de escrituras correspondientes a los casos contemplados en los incisos a), h) y q) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias). Cuando se trate de la situación prevista en el inciso a) del artículo 213 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias) se deberán cumplir los requisitos estipulados en el Punto III del presente artículo.
Fuente: Resolución General Nº 0013/18 - API B.O. 11/04/18 – Vigencia: 05/04/18

II. SUJETOS PASIVOS: Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o humanas establecidas en el último párrafo del artículo 175 del Código Fiscal (t.o. 2014 y sus modificatorias), incluidas Las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y sus modificatorias, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 177 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre las cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 17 de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: La venta de bienes de uso se deberá acreditar con los medios probatorios que dispone a continuación:

1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley General de Sociedades Nº 19.550 y sus modificaciones con el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional donde conste la individualización del número de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial.

2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales como los papeles de trabajo donde se detalle/n e individualice/n el/los número/s de la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o Certificación Contable del Estado de Situación Patrimonial donde se detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

Fuente: Resolución General Nº 0013/18 - API B.O. 11/04/18 – Vigencia: 05/04/18

Texto Anterior

ARTÍCULO 22 - ***I. HECHO, BASE IMPONIBLE y ALÍCUOTA****: Los agentes de retención y/o percepción establecidos en el inciso g) del artículo 1º y en el inciso c) del artículo 10, en el acto de escritura deberán retener o percibir el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, tomando como base imponible el precio que surge de la respectiva escritura traslativa de dominio, en los siguientes casos: venta, permuta, dación en pago, expropiación, adjudicación por disolución de sociedades, aportes a sociedades o cualquier otro acto oneroso que importe transferencia de dominio de inmueble.*

En todos los casos en que no existiera precio, se entenderá que el valor de plaza es el último avalúo fiscal del inmueble.

En todos los casos se aplicara la alícuota del 3,6% (tres con seis décimos por ciento). Cuando los contribuyentes invoquen encontrarse exentos o alcanzados por una alícuota distinta, deberán presentar al agente de retención y/o percepción el Formulario Nº 1276.

II. SUJETOS PASIVOS: *Serán sujetos pasivos las personas jurídicas y/o físicas establecidas en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), incluidas las uniones transitorias de empresas y las agrupaciones de colaboración empresaria, y en los casos contemplados en el inciso f) del artículo 125 del mismo Código, cuando intervengan como transmitentes en la transferencia de dominio sobre inmuebles.*

Cuando se trate de contribuyentes inscriptos que hayan intervenido como titulares en la construcción de inmuebles a enajenarse y que por tales operaciones hubieran percibido importes a cuenta y sobre los cuales hayan tributado el impuesto, no corresponderá practicar retención alguna. A estos fines, tales contribuyentes expresarán con carácter de declaración jurada mediante nota simple en original y copia y con especificación del respectivo número de inscripción, que el gravamen correspondiente sobre los importes percibidos a cuenta fue abonado oportunamente, acompañando fotocopia autenticada del depósito respectivo. En tales casos, los escribanos intervinientes actuarán como agentes de información, en los términos del artículo 18 de la presente resolución.

III. BIENES DE USO: *Con respecto a los medios probatorios del carácter de Bien de Uso de un bien inmueble se consideran procedentes:*

1º) En caso de Sociedades Comerciales o cualquier tipo de organización empresaria contemplada en la Ley Nº 19550 y sus modificaciones, el Balance General y cuadros anexos debidamente certificados por Contador Público Nacional donde conste la individualización del numero de la partida inmobiliaria. En caso que el inmueble a transferir no se encuentre individualizado, se deberá acompañar Certificación Contable en la que se detallen e individualicen los bienes incluidos globalmente en el respectivo Estado de Situación Patrimonial.

2º) Para los restantes sujetos pasivos, se exigirá declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el numero de la partida inmobiliaria afectada como bien de uso o Certificación Contable del Estado de Situación Patrimonial donde se detallen e individualicen la/s partida/s inmobiliaria/s afectada/s como bien de uso o constancia de habilitación o empadronamiento del inmueble emanada de Municipalidad, Comuna u Organismo Provincial o Nacional competente.

Sin perjuicio de los elementos de prueba detallados y de manera complementaria, la Administración Provincial de Impuestos podrá requerir cualquier otro medio de prueba que resulte procedente.

IV. SUJETOS NO ALCANZADOS POR EL IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS*: Para el caso de los sujetos pasivos no contemplados en el último párrafo del artículo 123 del Código Fiscal (t.o. 1997 y sus modificatorias), y a los efectos de la no tributación del gravamen, se deberá requerir la siguiente documentación:*

1º) Para el caso de inmuebles rurales, declaración jurada del Impuesto a las Ganancias Personas Físicas y Bienes Personales y papeles de trabajo donde se detalle e individualice el numero de la partida inmobiliaria donde surja la no afectación del bien a una explotación y Certificación Municipal o Comunal de no empadronamiento como Productor Agropecuario.

2º) En todos los otros casos se deberá hacer constar en el texto de la escritura la manifestación del interesado con carácter de declaración jurada, que el bien objeto de la transmisión no se encuentra afectado a ningún tipo de explotación.“

Fuente: Resolución General Nº 11/14 - API - B.O. 13/03/14 - Vigencia:01/04/14

Resolución General Nº 29/12 - API - B.O. 09/01/13 - Vigencia: 01/01/13

Traslado de percepciones.

ARTÍCULO 23 - En los casos comprendidos en el artículo 10º inciso d), cuando concesionarios y/u organismos que hayan sido objeto por parte de la Lotería de Santa Fe de las percepciones de Impuesto sobre los Ingresos Brutos, comercialicen los billetes con terceros revendedores a quienes deban trasladar parte de la percepción correspondiente, dicha percepción se tomará como reintegro.

Transferencia de retenciones o percepciones.

ARTÍCULO 24 - Cuando se efectuaren retenciones o percepciones a quienes actuaren a nombre propio o por cuenta ajena, se podrán transferir aquellas a los sujetos pasivos del impuesto. En estos casos, así como en la situación prevista en el artículo anterior, deberán observarse las indicaciones establecidas en el artículo 18 de la presente Resolución. El sujeto pasivo del impuesto deberá utilizar la constancia de retención como comprobante justificativo de las deducciones que practique.

Imputación de las retenciones y percepciones.

ARTÍCULO 25 - Las sumas retenidas y/o percibidas serán imputadas como pagos a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos correspondientes al período fiscal o período del anticipo en el cual fueron realizadas las retenciones y/o percepciones.

Sujetos inscriptos como agentes de percepción. Exceso de retenciones o percepciones.

ARTÍCULO 26 - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.

Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el Artículo 10 Incisos e) y m) de la presente resolución.

Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

No serán procedentes las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.
Fuente: Resolución General Nº 011/2022 - API - B.O. 04/02/2022 – Vigencia: 05/02/2022

Texto Anterior:
Los sujetos pasivos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal. En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, el cual será refrendado por el

Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda y el Administrador Provincial de Impuestos. Asimismo, dicho plazo podrá ser modificado cuando fundadamente lo consideren procedente los Administradores Regionales y el Administrador Provincial de Impuestos.

Texto Anterior
ARTÍCULO 26: Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.
Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el Artículo 10 Incisos e) y m) de la presente resolución.
Los sujetos pasivos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general generen un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal. En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, o por el que fundadamente considere procedente el Administrador Regional Santa Fe o Rosario, según corresponda.
No serán procedentes las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.
Fuente: Resolución General Nº 0009/18 - API - Vigencia: 01/04/2018

ARTÍCULO 26 - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes, resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página web del organismo.
Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el arto 10, inc. m), de la presente resolución.
Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal. En este caso, el certificado extendido tendrá validez por el plazo de cuatro meses contados desde su emisión, o por el que fundada mente considere procedente el Administrador Regional.
No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de notas de créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen
Fuente: Resolución General Nº 007/17 - API - B.O. 26/01/17 - Vigencia: 26/01/2017

ARTÍCULO 26 - Los sujetos pasibles de retenciones y/o percepciones podrán solicitar una constancia de exclusión cuando las retenciones o percepciones originadas por la aplicación de la presente resolución general genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal.
Para ser procedente el pedido, el saldo a favor del contribuyente debe ser como mínimo tres veces el impuesto determinado promedio de los 6 (seis) anticipos anteriores a la fecha de la presentación del pedido de exclusión y el solicitante no deberá estar incluido en Riesgo Fiscal.
Los sujetos podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos dicha constancia de exclusión (Formulario N° 1162), la cual tendrá vigencia desde la fecha de emisión y por el término de 4 (cuatro) meses, contados a partir del mes siguiente al de su emisión, cumpliendo las formas y condiciones establecidas en el Anexo 11 que se aprueba y forma parte de la presente resolución.
En la medida que la relación saldo a favor del contribuyente respecto al impuesto determinado promedio subsista al cumplirse el término mencionado precedentemente, la Administración Provincial de Impuestos tomará los recaudos para extender una nueva constancia de exclusión antes del vencimiento de la anterior, cuya vigencia podrá ser extendida -a criterio fundado del Administrador Regional- hasta el 31 de diciembre del período considerado.
No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de Notas de Créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen.
Fuente: Resolución General Nº 032/16 - API - B.O. 23/12/16 - Vigencia: 01/01/2017

ARTÍCULO 26 - Los contribuyentes que se encuentren inscriptos como agentes de percepción de conformidad con lo dispuesto en la presente resolución, no serán objeto de percepciones. A efectos de acreditar tal situación frente a los respectivos agentes resultará suficiente la constancia de inscripción en el referido régimen ante la Administración Provincial de Impuestos o la constancia que surja de la consulta a la página Web del Organismo.
Las disposiciones del párrafo anterior no resultarán de aplicación a los agentes de percepción comprendidos en el artículo 10 inc. m) de la presente resolución.
Cuando los sujetos pasibles de retención o percepción consideren que el efectuar las retenciones o percepciones genere un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal en un período fiscal, podrán solicitar a la Administración Provincial de Impuestos la constancia de exclusión correspondiente. En este caso, el certificado extendido tendrá validez hasta el 31 de diciembre del período considerado.
No corresponderá las reducciones de las percepciones previamente facturadas, a través de la emisión de Notas de Créditos, con excepción de aquellas que se emitan e impliquen la anulación total de la operación que le diera origen."
Fuente: Resolución General Nº 22/11 - API - B.O. 02/12/11 - Vigencia: 11/12/11
Resolución General Nº 08/10 - API - B.O. 03/03/10- Vigencia: 11/03/10
Resolución General Nº 04/10 - API - B.O. 05/02/10 - Vigencia: 13/02/10

ADMINISTRACIÓN
PROVINCIAL DE
IMPUESTOS
Provincia de Santa Fe

Resolución General Nº 21/08 - API - B.O. 24/10/08 - Vigencia: 01/12/08

Artículo 27 - Los contribuyentes podrán acreditar la condición de no alcanzados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o el Régimen Especial aplicable mediante la aplicación informática denominada "Formulario 1276 Web Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:
Artículo 27 - Apruébase la aplicación informática denominada "Formulario 1276 Web-Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción", mediante la cual los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos declararán la condición de sujetos exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que deberán aplicar los Agentes de Retención y/o Percepción, por el tratamiento impositivo -diferencial- que tiene la actividad que desarrollan, conforme a lo dispuesto por las normativas fiscales vigentes.

Dicha declaración jurada constituirá la única constancia válida para que los Agentes puedan acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos el tratamiento diferencial que aplicaron, al momento de realizar la retención *y/o* percepción.

La mencionada Declaración Jurada tendrá validez, en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Sistema Integral de Administración Tributaria.
Fuente: Resolución Nº 0037/2025 – API –

Texto Anterior:
Los contribuyentes exentos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos además justificarán su condición ante los Agentes de Retención y/o Percepción mediante la presentación de la Constancia de Exención obtenida desde el Módulo Exenciones del Padrón Web de Contribuyentes Locales.

El Formulario 1276 Web se confeccionará ingresando en el trámite que se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites -Tema: Impuestos - Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención *y/o* Percepción.

El acceso a la aplicación informática se efectuará utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), debiendo tener previamente habilitado, en el sitio www.afip.gov.ar del organismo tributario nacional el servicio "API-Santa Fe – Formulario 1276 - Declaración Jurada y Consultas-Contribuyentes".

La aplicación mostrará las opciones Declaración Individual o por Lote para la generación del mencionado formulario.

Declaración Individual:

Se requerirán los siguientes datos:

•Correo electrónico del Agente de Retención *y/o* Percepción.
•Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Agente de Retención *y/o* Percepción.
•Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
•Tratamiento Impositivo: deberá declarar la normativa legal por la cual se encuentra exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos *y/o* la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención *y/o* Percepción por el tratamiento fiscal -diferencial - de la actividad que desarrolla al no estar contemplada en la presente resolución.

•Apartado Agentes de percepción:

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias) y así lo declare en la parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar el apartado "Para Agentes de Percepción" informando su condición de:

1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;

2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.

Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1 ° de la Resolución General Comisión Arbitral W 04/2011.

Cuando el contribuyente no incorpore el correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción presentarán a éstos el Formulario 1276 Web en soporte papel.

Declaración por Lote:

El contribuyente podrá generar para los Agentes de Retención y/o Percepción los Formularios 1276 Web que tengan el mismo tratamiento impositivo, para lo cual se requerirán los siguientes datos:

- Archivo de texto plano (.txt) con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y correo electrónico de cada uno de los Agentes de Retención y/o Percepción - (Por ejemplo N° CUIT, XXX@gmail.com)

- Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
- Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial la actividad que desarrolla y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.

- **Apartado: Agentes de percepción:**
Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 -API (1.0. s/RG 18/2014 y modificatorias) y así lo declare en la

parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar este apartado "Para Agentes de Percepción" informando su condición de:

1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;

2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.
Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.

- Correo electrónico del contribuyente.

La incorporación de los correos electrónicos de los Agentes de Retención y/o Percepción permitirá que los mismos reciban una comunicación informando la generación de un Formulario 1276 Web y que deberá verificarlo ingresando en el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agentes de Retención y/o Percepción:
Consulta de Formulario 1276 Web.

Por su parte los contribuyentes recibirán al correo electrónico declarado la comunicación de:
- Si el Archivo -lote-fue procesado y el resultado.

- Si el Archivo -lote-fue procesado parcialmente y el resultado.

- Si el Archivo -lote- no se pudo leer.

Fuente: Resolución General Nº 013/2024 B.O. 03/04/2024 – Vigencia 16/04/2024

Texto Anterior

ARTÍCULO 27 – Apruébase la aplicación informática denominada ``Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción", mediante la cual los contribuyentes declararán la condición de sujetos exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que deberán aplicar los Agentes de Retención y/o Percepción, por el tratamiento impositivo -diferencial- que tiene la actividad que desarrollan, conforme a lo dispuesto por las normativas fiscales vigentes.
La declaración jurada constituirá la única constancia válida para que los Agentes puedan acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos el tratamiento diferencial que aplicaron, al momento de realizar la retención y/o percepción.
La mencionada Declaración Jurada tendrá validez, en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.
Dicho formulario se confeccionará ingresando en el trámite que se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites -Tema: Impuestos -Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.
El acceso a la aplicación informática se efectuará utilizando la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y Clave Fiscal otorgadas por la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), debiendo tener previamente habilitado, en el sitio www.afip.gov.ar del organismo tributario nacional el servicio "API-Santa Fe-Formulario 1276 Declaración Jurada y Consultas-Contribuyentes"
La aplicación mostrará las opciones Declaración Individual o por Lote para la generación del mencionado formulario.
***Declaración Individual**:*
Se requerirán los siguientes datos:
• Correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción.
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Agente de Retención y/o Percepción.
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
• Tratamiento Impositivo: deberá declarar la normativa legal por la cual se encuentra exento del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción por el tratamiento fiscal –diferencial – de la actividad que desarrolla al no estar contemplada en la presente resolución.
***• Apartado Agentes de percepción**:*

Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias) y así lo declare en la parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar el apartado "Para Agentes de Percepción" informando su condición de:
1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.
Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.
Cuando el contribuyente no incorpore el correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción presentarán a éstos el Formulario 1276 Web en soporte papel.
Declaración por Lote:
El contribuyente podrá generar para los Agentes de Retención y/o Percepción los
Formularios 1276 Web que tengan el mismo tratamiento impositivo, para lo cual se requerirán los siguientes datos:
➢*Archivo de texto plano (.txt) con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y correo electrónico de cada uno de los Agentes de Retención y/o Percepción - (Por ejemplo N° CUIT, XXX@gmail.com)*
➢*Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.*
➢*Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial la actividad que desarrolla y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.*
➢***Apartado: Agentes de percepción**:*
Cuando el contribuyente se encuentre comprendido en el segundo párrafo del Artículo 12 de la Resolución General Nº 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias) y así lo declare en la parte de Tratamiento Impositivo, deberá además, completar este apartado "Para Agentes de Percepción" informando su condición de:
1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.
Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral Nº 04/2011.
➢*Correo electrónico del contribuyente.*
La incorporación de los correos electrónicos de los Agentes de Retención y/o Percepción permitirá que los mismos reciban una comunicación informando la generación de un Formulario 1276 Web y que deberá verificarlo ingresando en el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agentes de Retención y/o Percepción: Consulta de Formulario 1276 Web.
Por su parte los contribuyentes recibirán al correo electrónico declarado la comunicación de:
> Si el Archivo -Lote-fue procesado y el resultado.
> Si el Archivo -Lote-fue procesado parcialmente y el resultado.
> Si el Archivo -Lote- no se pudo leer"
Fuente: Resolución General Nº 0023/18 - API –

ARTÍCULO 27 – Apruébase la aplicación informática denominada ``Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción", mediante la cual los contribuyentes declararán la condición de sujetos exentos de Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que deberán aplicar los Agentes de Retención y/o Percepción, por el tratamiento impositivo -diferencial- que tiene la actividad que desarrollan, conforme a lo dispuesto por las normativas fiscales vigentes.
La declaración jurada constituirá la única constancia válida para que los Agentes puedan acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos el tratamiento diferencial que aplicaron, al momento de realizar la retención y/o percepción.
La mencionada Declaración Jurada tendrá validez, en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.
Dicho formulario se confeccionará ingresando en el trámite que se encontrará disponible en el sitio www.santafe.gov.ar/tramites -Tema: Impuestos -Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.
La aplicación mostrará las opciones Declaración Individual o por Lote para la generación del mencionado formulario.
***Declaración Individual**:*
Se requerirán los siguientes datos:
• Correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción.
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Agente de Retención y/o Percepción.
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
• Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial la actividad que desarrolla y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.
• Apartado Agentes de percepción:
Cuando el contribuyente declare en la parte de Tratamiento Impositivo el Artículo 12de la Resolución General Nº 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias) por encontrarse alcanzado por lo dispuesto en la segunda parte del mismo, deberá completar este apartado informando que no corresponde efectuar la percepción por su condición de:
1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.

Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral Nº 04/2011.
Cuando el contribuyente no incorpore el correo electrónico del Agente de Retención y/o Percepción presentarán a éstos el Formulario 1276 Web en soporte papel.
Declaración por Lote:
El contribuyente podrá generar para los Agentes de Retención y/o Percepción los Formularios 1276 Web que tengan el mismo tratamiento impositivo, para lo cual se requerirán los siguientes datos:
➢*Archivo de texto plano (.txt) con la Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) y correo electrónico de cada uno de los Agentes de Retención y/o Percepción - (N° CUIT, XXX@gmail.com)*
➢*Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.*
➢*Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial la actividad que desarrolla y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.*
➢*Apartado: Agentes de percepción:*
Cuando el contribuyente declare en la parte de Tratamiento Impositivo el Artículo 12 de la Resolución General Nº 15/97 -API (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias) por encontrarse alcanzado por lo dispuesto en la segunda parte del mismo, deberá completar este apartado informando que no corresponde efectuar la percepción por su condición de:
1. Contribuyente local inscripto exclusivamente en una jurisdicción distinta a la de Santa Fe;
2. Contribuyente del Convenio Multilateral que no tiene incorporada a la Provincia de Santa Fe.
Dicha situación justificará, con carácter de Declaración Jurada, encontrarse alcanzado por lo dispuesto en los puntos a. o b. del subinciso iii) del apartado 2° del inciso b) del artículo 1° de la Resolución General Comisión Arbitral N° 04/2011.
➢*Correo electrónico del contribuyente.*
La incorporación de los correos electrónicos de los Agentes de Retención y/o Percepción permitirá que los mismos reciban una comunicación informando la generación de un Formulario 1276 Web y que deberá verificarlo ingresando en el trámite Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Agentes de Retención y/o Percepción: Consulta de Formulario 1276 Web.
Por su parte los contribuyentes recibirán al correo electrónico declarado la comunicación de:
> Si el Archivo -Lote-fue procesado y el resultado.
> Si el Archivo -Lote-fue procesado parcialmente y el resultado.
> Si el Archivo -Lote- no se pudo leer"
Fuente: Resolución General Nº 0005/18 - API -

Texto Anterior
Apruébase la aplicación informática denominada "Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción", mediante la cual los contribuyentes declararán la condición de sujetos exentos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y/o la alícuota que deberán aplicar los Agentes de Retención y/o Percepción, por el tratamiento diferencial que tiene la actividad que desarrollan, conforme a lo dispuesto por las normativas fiscales vigentes.
La declaración jurada presentada por el contribuyente constituirá la única constancia válida con la cual los Agentes podrán acreditar ante la Administración Provincial de Impuestos el tratamiento diferencial que aplicaron.
Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la Declaración Jurada.
La mencionada Declaración Jurada tendrá una validez de 180 (ciento ochenta) días corridos contados a partir de la fecha de emisión, en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.
Dicho formulario se confeccionará ingresando en el trámite que se encontrará disponible en el sitio www.santafe.qov.ar/tramites -Tema: Impuestos Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos -Trámite: Impuesto sobre los Ingresos Brutos: Formulario 1276 Web - Declaración Jurada Alícuota para Agentes de Retención y/o Percepción.
La aplicación requerirá los siguientes datos:
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Agente de Retención y/o Percepción.
• Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT) del Contribuyente.
• Tratamiento Impositivo: Se deberá declarar la normativa legal por la cual tiene un tratamiento fiscal diferencial y la alícuota que tiene que aplicar el Agente de Retención y/o Percepción.
• Para Agentes de Percepción el Número de Inscripción como contribuyente local de una Provincia distinta a Santa Fe o como contribuyente de Convenio Multilateral según la situación del agente, conforme lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 12 de la Resolución General N° 15/97 (t.o. s/RG 18/2014 y modificatorias).
Fuente: Resolución General Nº 0036/2017 – API – Vigencia: 20/12/2017

Texto Anterior
ARTICULO 27 – Dispónese que el Formulario Nº 1276 (*) que como Anexo I se prueba y forma parte de la presente resolución, será la única constancia válida para que los Agente de Retención y/o Percepción puedan acreditar el tratamiento diferencial de las distintas actividades y condiciones declaradas por los sujetos.
Los Agentes de Retención y/o Percepción deberán firmar y dejar constancia de la fecha de recepción de la Declaración Jurada.
La mencionada Declaración Jurada tendrá validez y vigencia por el término de 365 (trescientos sesenta y cinco) días a partir de la fecha de recepción por parte del Agente de Retención y/o Percepción y en la medida que no cambien las condiciones que dieron origen a la misma.

Dicho formulario se encontrara disponible en el sitio www.santafe.gov.ar – Subportal – Tramites – Tema: Impuestos Subtema: Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Declaración Jurada de Actividades y alícuotas (Formulario 1276) – RG 15/97 – API.
Fuente: Resolución General Nº 03/13– API – B.O. 27/03/13 - Vigencia:01/04/13 Resolución General Nº 29/12– API – B.O. 09/01/13 - Vigencia:01/01/13
(*) Modificado por Resolución General Nº 20/16 –API-B.O. 26/07/16 – Vigencia: 01/08/16

ARTÍCULO 28 - Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.